

**RESOLUCIÓN DE LA SALA UNIPERSONAL 2
JUNTA DE APELACIONES DE RECLAMOS DE USUARIOS
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN
EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 268-2025 OS/JARU-S2**

Lima, 15 de enero del 2025

Expediente N° 202400274782

Recurrente: [REDACTED]

Materia: Recupero de consumos no registrados

Suministro: [REDACTED]

Ubicación del suministro y domicilio procesal: [REDACTED]

Resolución impugnada: N° 01800015331

Monto en reclamo aproximado: S/ 597,12

SUMILLA: La empresa distribuidora se encuentra facultada a aplicar el recuperado de consumos no registrados al haber acreditado debidamente su procedencia, y efectuado su cálculo según lo establecido en la normativa vigente.

NOTA: Para facilitar la comprensión de la presente resolución, se sugiere la lectura del folleto explicativo que se adjunta.

1. ANTECEDENTES

- 1.1. **11 de octubre de 2024.**- La recurrente reclamó por el cobro de un recuperado de consumos no registrados por el importe de S/ 597,12.
- 1.2. **5 de noviembre de 2024.**- Mediante la resolución N° 01800015331, la empresa distribuidora declaró **infundado** el reclamo por el cobro del recuperado de energía.
- 1.3. **8 de noviembre de 2024.**- La recurrente interpuso recurso de apelación contra la resolución N° 01800015331.
- 1.4. **20 de noviembre de 2024.**- La empresa distribuidora elevó los actuados ante esta Junta.

2. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

Determinar la procedencia del recuperado de consumos no registrados aplicado en el periodo del 25 de junio al 3 de setiembre de 2024. De ser así, determinar si el importe del recuperado calculado por la empresa distribuidora es correcto.

3. ANÁLISIS

Procedencia del recuperado de energía

- 3.1 A fin de que la empresa distribuidora se encuentre facultada a la aplicación de un recuperado de consumos por vulneración de las condiciones del suministro, debe acreditar el cumplimiento de los siguientes requisitos establecidos en el literal iv) del numeral 6.2 y en el numeral 7.3.2

de la Norma DGE “Reintegros y Recuperos de Energía Eléctrica”¹ (en adelante, Norma DGE RREE):

- i) Vistas fotográficas a color y fechadas, así como el diagrama eléctrico o mecánico que acrediten la vulneración, indique el estado de los componentes manipulados, el estado de los precintos de seguridad y el registro de potencia o corriente en el momento de la intervención.
- ii) **Estadística de consumos en la que se aprecie una inflexión que denote un menor registro.**
- iii) Notificación al usuario en la que se indique el motivo del recuperado, el periodo retroactivo de aplicación, el monto determinado calculado por mes, los intereses y recargos por mora desagregados, y la posibilidad de reclamar si no se encuentra conforme, debiendo adjuntar copia de documentos que sustentan la vulneración.

3.2 Respecto del aviso previo de la intervención, la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, mediante la Sentencia A.P. 2342-2010 LIMA, del 9 de junio de 2011, notificada a este Organismo el 26 de enero de 2012, confirmó la sentencia expedida el 19 de enero de 2010 por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, la misma que declaró fundada en parte la demanda de acción popular interpuesta por Luz del Sur S.A.A. y, en consecuencia, declaró nulos los literales a) de los incisos iv) y v) del numeral 6.2 de la Norma DGE RREE que exigía aviso previo a la intervención en los casos de vulneración del suministro; del último párrafo del numeral 7.3.2 para los casos contemplados en los acápites iv) y v) del numeral 6.2; así como el segundo y tercer párrafo del numeral 8.3 que establecía que la reconexión debía efectuarse dentro de las veinticuatro horas de detectada la causal, salvo que el usuario sea reincidente, **por lo cual no es posible evaluar el aviso previo de la intervención como requisito para determinar la procedencia del recuperado de consumos.**

3.3 En tal sentido, a fin de demostrar la vulneración reportada en el suministro [REDACTED]

la empresa distribuidora ha ofrecido los siguientes medios probatorios:

- a) **Acta de Intervención N° 000868**, del 3 de setiembre de 2024, en el que se indica que la inspección se inició a las 16:11 horas y se reportó “*punte en bornera externa con cable solido N° 14 desnudo*”, registrándose en el medidor N° 607566500 una lectura de “23767,4”, así como las cargas de 6,12 amperes en la conexión del suministro. Asimismo, se elaboró el diagrama eléctrico de la irregularidad detectada.
- b) **Vistas fotográficas fechadas a color**, del 3 de setiembre de 2024, en las que se aprecia la fachada del predio, la irregularidad reportada por la empresa distribuidora (punte externo entre las borneras 1 y 2 del medidor con cable de cobre desnudo) y las corrientes de 6,12 amperes en la conexión del suministro.

¹ Aprobada mediante la Resolución Ministerial N° 571-2006-MEM/DM.



- c) **Histórico de consumos y lecturas² del suministro** [REDACTED] en el que se observa una inflexión de los consumos a partir del mes de julio de 2023 (correspondiente al periodo del 25 de junio al 26 de julio de 2023).

Asimismo, se observa un incremento en los consumos registrados inmediatamente después de la normalización de la conexión del suministro, lo que evidencia que, como producto de la vulneración, no se venían registrando el total de los consumos realmente absorbidos en el suministro.

- d) **Documento N° GC/RR-603556-2024**, notificado el 6 de setiembre de 2024, mediante el cual la empresa distribuidora informó al titular del suministro sobre la aplicación de un recuperó de la energía no facturada en su suministro, adjuntando el cuadro de valorización del importe a recuperar y los documentos relativos a la intervención que sustentan su cobro.

² Periodo del recuperó:

Meses	Fecha	Lectura	Consumo kW.h
Nov-24	25/11/2024	326	104
Oct-24	25/10/2024	222	131
Set-24	25/09/2024	91	102
-----	3/09/2024	23767.4	Intervencion
Ago-24	26/08/2024	23756	44
Jul-24	26/07/2024	23712	63 ← Inflexión
Jun-24	25/06/2024	23649	376
May-24	26/05/2024	Pomedio	362
Abr-24	25/04/2024	23504	369
Mar-24	26/03/2024	Pomedio	340
Feb-24	24/02/2024	22795	432
Ene-24	26/01/2024	22363	403
Dic-23	27/12/2023	21960	350
Nov-23	26/11/2023	21610	278
Oct-23	27/10/2023	21332	195
Set-23	26/09/2023	Pomedio	381
Ago-23	27/08/2023	20756	301
Jul-23	27/07/2023	20455	353
Jun-23	26/06/2023	20102	359
May-23	27/05/2023	19743	438
Abr-23	26/04/2023	19305	432
Mar-23	27/03/2023	18873	402
Feb-23	26/02/2023	18471	570
Ene-23	29/01/2023	17901	425

PERÍODO DEL RECUPERO

Epa: 361.75 kW.h/mes

- 3.4 En consecuencia, de la evaluación conjunta de los elementos probatorios listados precedentemente, se concluye que la empresa distribuidora realizó la intervención del 3 de setiembre de 2024 de acuerdo con la normativa vigente y que ha acreditado la existencia de una vulneración en las condiciones del suministro, por lo que se encuentra facultada a la aplicación de un recuperado de los consumos no registrados.
- 3.5 No obstante, cabe indicar que la aplicación del recuperado, según la Norma DGE RREE, no está supeditada a la previa determinación del responsable en el origen de los hechos, sino que procede una vez verificado el cumplimiento de todos los requisitos que establece dicha norma, con los que se comprueba que el predio se estuvo beneficiando de la referida vulneración.

Periodo e importe del recuperado de consumos

- 3.6 En el presente caso, la empresa distribuidora aplicó el recuperado por la energía no facturada en el periodo del 25 de junio al 3 de setiembre de 2024, considerando un consumo promedio mensual de 361,75 kW.h, y un recuperado total de 701,56 kW.h equivalente a S/597,12 incluido el Impuesto General a las Ventas, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 177 del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas³ (en adelante, RLCE).
- 3.7 Al respecto, en el numeral 8.1.2 de la Norma DGE RREE, en concordancia con el artículo 177 del RLCE, se establece que el cálculo del recuperado se efectúa considerando un periodo retroactivo máximo de hasta doce meses, contados desde la fecha de detección por parte de la empresa distribuidora (3 de setiembre de 2024).
- 3.8 Por ello, al haber efectuado la intervención el 3 de setiembre de 2024 y que la inflexión de consumos se presentó en julio de 2023, la empresa distribuidora estaba facultada a aplicar el recuperado en el periodo del 25 de junio al 3 de setiembre de 2024, lo cual es correcto, **por lo que corresponde confirmar dicho periodo de recuperado.**
- 3.9 **Con relación al cálculo del importe del recuperado de consumos**, en el numeral 9.2.3 de la Norma DGE RREE se establece que para el cálculo del recuperado por vulneración de las condiciones del suministro, la empresa distribuidora deberá considerar la energía promedio mensual registrada en periodos de **por lo menos cuatro meses inmediatos anteriores a la condición de vulneración (Epa).**
- 3.10 En tal sentido, tomando en cuenta el procedimiento de cálculo establecido en la Norma DGE RREE y que la inflexión que denota un menor registro de consumos se presentó a partir de julio de 2023, se verifica que el consumo promedio de los cuatro meses anteriores a la condición de vulneración (de marzo a junio de 2023) es **361,75 kW.h/mes**, el cual aplicado al periodo del 25 de junio al 3 de setiembre de 2024 (fecha de la intervención), se obtiene un recuperado total por **751,57⁴ kW.h** (descontando los consumos registrados en dicho periodo), el cual es similar al determinado por la empresa distribuidora, **por lo que también se confirma.**

³ Decreto Supremo N° 009-93-EM.

⁴ Detalle:

4. RESOLUCIÓN

De conformidad con lo establecido en el artículo 12 del Reglamento de Órganos Resolutivos del Osinergmin⁵, **SE RESUELVE:**

Artículo 1.º.- CONFIRMAR la resolución N° 01800015331 que declaró **INFUNDADO** el reclamo por el cobro del recuperado de consumos.

Artículo 2.º.- DECLARAR agotada la vía administrativa; y, por tanto, si alguna de las partes involucradas en el presente procedimiento no estuviese conforme con lo resuelto, tiene expedito su derecho de acudir a la vía judicial e interponer una demanda contencioso administrativa, dentro del plazo de tres meses contados desde la notificación de la presente resolución.

Firmado Digitalmente
por: BRASCHI O'HARA
Ricardo Abelardo Sixto
FAU 20376082114 hard
Fecha: 15/01/2025
16:38:51

Sala Unipersonal 2
JARU

Meses	Fecha	Lectura	Consumo kW.h	Consumo que debió facturar	Diferencia kW.h
Intervención	3/09/2024	23767.4	11.4	96.47	85.07
Ago-24	26/08/2024	23756.0	44.0	361.75	317.75
Jul-24	26/07/2024	23712.0	63.0	361.75	298.75
Jun-24	25/06/2024	23649.0	Recupero total		701.57

⁵ Aprobado mediante la Resolución N° 044-2018-OS/CD.